



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual – Médica.
Demandante	Jhon Jairo Franco Goez, María Silvana Franco Arango, Jhon Jander Franco Arango, Nelly Juliana Franco Arango Y Deisy Alejandra Franco Arango.
Demandado	Clínica Soma SA. Y Eps Sura
Radicado	05001 31 03 015 2022 00035 00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía.

Teniendo en cuenta que la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A., al médico JAIRO GIOVANNI MONCAYO VIVEROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario del mensaje.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR al llamante, que la notificación aquí dispuesta, deberá verificarse dentro del término seis (6) meses siguientes, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d01526ee07d11e6e1495546090fcdf24183a3d714b9d066f9c5d142e0b535d**
Documento generado en 12/08/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>